

## REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE

El Consejo Nacional Electoral en ejercicio de las atribuciones que expresamente le ha reconocido la Corte Suprema de Justicia en diversas resoluciones de su Juzgado de Sustanciación del tenor de la emitida en fecha 10 de febrero de 1999 y especialmente en las dos sentencias de la Sala Político-Administrativa de fechas 18 de marzo y 13 de abril de 1999 respectivamente, dicta el siguiente Reglamento de las Bases para la Convocatoria de la Asamblea Constituyente aprobadas por el pueblo en el referendo celebrado el 25 de abril de 1999.

### Capítulo I Postulación de los constituyentes

Art. La hoja de postulación de candidatos estará encabezada por la declaración de voluntad de postularse de la persona con indicación del nombre y apellido que figuren en su cédula de identidad y el número de ésta.

Los candidatos surgidos por iniciativa de partidos o de sectores de la sociedad civil indicarán esta circunstancia pero por ningún respecto podrán emplear símbolos o colores que identifiquen la respectiva organización.

Todo tipo de postulación debe estar acompañada de una Relación de aproximadamente quinientas palabras de extensión que explique los aspectos del currículo del candidato que fundamenten su aspiración a ser constituyente, el plan que pretende realizar en la Asamblea y su posición frente a los valores y principios de nuestra historia republicana, el cumplimiento de los tratados internacionales, acuerdos y compromisos válidamente suscritos por la República y el carácter progresivo de los derechos fundamentales del hombre y las garantías democráticas.

Art. Las firmas recolectadas deberán ser de ciudadanos, mayores de 21 años registrados en el Registro Electoral Permanente. En el caso de las circunscripciones regionales no se requerirá que el firmante resida o haya votado en la respectiva jurisdicción. Tampoco habrá limitación al número de candidatos que cada elector apoye con su firma.

Art. El Consejo Nacional Electoral reconocerá todas aquellas listas de firmas, recolectadas antes o después de la promulgación de este reglamento, que cumplan para cada una de ellas los siguientes requisitos mínimos escritos de puño y letra por los firmantes:

- a. Apellido y nombre.
- b. Número de cédula de identidad.
- c. Fecha de nacimiento.

Los datos deben estar consignados en forma que permita su comprobación manual o eventualmente mecánica. El control empleará como dato clave la fecha de nacimiento del firmante.

Art. Serán invalidadas las firmas que

- a) No se correspondan con la base de datos del Registro Electoral Permanente.
- b) Contengan datos incompletos.
- c) Reiteren los mismos rasgos grafológicos.
- d) Se repitan en la lista.
- e) Presenten cualquier otra característica que manifieste una intención fraudulenta.

Art. No serán invalidadas las firmas:

- a) En las que haya errores fácilmente subsanables tales como la trasposición de los datos en las columnas.
- b) Muestren tachaduras o enmendaduras que no hagan ilegibles o falseen los datos.
- c) Contengan mayores datos que los requeridos.

Art. No se aceptarán las postulaciones que no alcancen la cantidad de firmas requeridas aun cuando sólo falte una para completar el número correspondiente.

## Capítulo II

### Publicidad y Propaganda

Art. Cada candidato se hará responsable de la publicidad y propaganda efectuada a su favor y de las violaciones que incurra a las prohibiciones establecidas en el Capítulo III del Título VII, de la Ley Orgánica del Sufragio en la medida que sean aplicables al tipo de elección de constituyentes.

En especial podrán utilizarse con fines de propaganda electoral lemas que comprendan el nombre o los apellidos o una derivación o combinación de nombre o de los apellidos del candidato pero no podrán utilizarse símbolos o colores que identifiquen cualquier tipo de organización.

Art. Ningún candidato podrá utilizar en su propaganda los símbolos de la Patria, el nombre, retrato e imagen del Libertador y de los Próceres de nuestra independencia, los colores de la bandera nacional o banderas regionales ya sea directamente o de forma que puedan inducir semejanza con los pabellones o símbolos nacionales o regionales.

Art. El gobierno nacional, estadal o municipal no podrá hacer publicidad o propaganda a favor o en contra de ningún candidato o grupo de candidatos.

Art. La publicidad o propaganda hará énfasis en las calificaciones del candidato para la Constituyente y en su programa de actuación en ésta. No se permitirán propaganda o publicidad basadas en exaltar al candidato mediante la denigración de otro u otros candidatos.

Art. La publicidad o propaganda de los candidatos sólo se hará por radio y prensa.

Art. Los candidatos estarán obligados a llevar registro de sus ingresos y erogaciones de campaña y a presentar sus libros de contabilidad al Consejo Nacional Electoral en la oportunidad en que éste los requiera.

### Capítulo III Elección de los constituyentes

Art. Será elegido constituyente quien obtenga la mayoría de votos en la respectiva circunscripción.

Art. No se podrá ser candidato en más de una circunscripción regional.

Art. El elector podrá escoger un número de constituyentes menor al que está facultado. Los votos no empleados no serán atribuibles a ningún candidato.

Art. La elección de los representantes de las Comunidades Indígenas se realizará en un Colegio Electoral, convocado por el Consejo Nacional Electoral, a celebrarse en la ciudad de Caracas. Cada etnia nombrará de acuerdo a sus tradiciones dos delegados debidamente acreditados.

Art. De acuerdo a las consultas realizadas por el Consejo Nacional Electoral con antropólogos, etnógrafos y expertos en la materia, todos de extracción indígena, se reconoce como etnias existentes en el territorio nacional y facultadas a enviar delegados a las siguientes:

Etnia	Estado

Art. La vacante absoluta de un constituyente será cubierta por quien en la respectiva circunscripción le haya seguido en número de votos.

Art. Los venezolanos residentes en el exterior podrán votar por los candidatos correspondientes a la circunscripción nacional.

### Capítulo IV Funcionamiento de la Asamblea Nacional Constituyente

Art. Los constituyentes recibirán una remuneración que les permita la dedicación exclusiva a su alta función. El Ejecutivo Nacional tomará las previsiones presupuestarias correspondientes.

Art. Si al cabo de los 180 días establecidos como tiempo de funcionamiento de la Asamblea Constituyente no se hubiere aprobado la nueva Constitución el Cuerpo se declarará en sesión permanente y la concluirá en un período adicional no mayor de treinta días continuos.